



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasuga ESE y otros

Asunto : Resuelve solicitud de amparo de pobreza y ordena oficiar

1. Estado el proceso al Despacho, se advierte a folios 1540 a 1546, solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante por medio de la cual solicita el amparo de pobreza de los demandantes, bajo los siguientes argumentos:

"Bajo la gravedad de juramento afirmamos carecer de los medios económicos para atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debemos alimentar, ya que algunos de nosotros estamos desempleados y otros no percibimos muchos recursos, lo que nos genera ingresos escasos, con los cuales proveemos las necesidades básicas propias y las de nuestras familias."

(...)

"Es usted competente para conocer y decidir sobre la presente petición por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes."

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P, establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la Ley.

El artículo 152 del C.G.P, establece:

(...) "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P

En el presente caso se observa la petición por parte de los demandantes Cecilia Arciniegas de Puentes, Guillermo Puentes Espitia, Andrea Puentes Arciniegas, Hernán Felipe Olivar Puentes, Indira Vanessa Puentes Arciniegas, Matilde Sevilla de Arciniegas, German Arciniegas Sevilla, Apolonio Arciniegas Sevilla, Gilberto Arciniegas Sevilla, Liliana Arciniegas Sevilla y Dora Arciniegas Sevilla, afirmando bajo la gravedad de juramento que carecen de los medios y que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo pobreza, **se accederá a dicha solicitud**. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la *Litis*, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare demostrar que los solicitantes contaban con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

2. De acuerdo a lo anterior y ya que el Despacho accedió a la solicitud de amparo de pobreza deberá el apoderado de la parte demandante elaborar oficio dirigido a la **Universidad Nacional**, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, rinda dictamen, atendiendo que los demandantes tienen decretado amparo de pobreza a su favor.

Para lo anterior deberá designar un profesional para que perite las historias clínicas de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes con c.c 20.616.426 y si cumplen con los parámetros normativos y de la Ley médica y de la semiología médica y determine si se realizó una adecuada historia clínica que permitiera una adecuada aproximación diagnóstica y absuelva el cuestionario que obra a folio 340 a 342 del cuaderno principal No.2, el cual fue aprobado por auto del 2 de noviembre de 2016 (fls 264 a 272 cuaderno No.2 principal), exceptuando la pregunta tercera (3a).

Con el fin de garantizar la objetividad del dictamen pericial se solicitará a la Universidad Nacional que el médico que sea designado como perito no haya participado en la atención médica prestada a la paciente en ninguna de las entidades demandadas.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia de las historias clínicas, cuestionario, auto que aprueba cuestionario, en forma legible y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

3. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2021, la parte demandante elaboró y tramitó oficio dirigido a Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, el 23 de julio de 2021, no obstante, no se allegó respuesta.

En consecuencia, el despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 23 de julio de 2021 y allegue:

"Oficiase a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, para que remita la constancia de entrega a la paciente o a sus familiares de las placas originales de tomografía axial computarizada de columna, las resonancias nucleares de columna dorso lumbar, realizados a la señora CECILIA ARCINIEGA DE PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.616.426, en noviembre de 2010."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación de fecha 23 de julio de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00350-00**
Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Requiere apoderado-concede término; Oficiar

1. En auto del 10 de noviembre de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio No. 020-0008 redirigido al Departamento de Cundinamarca

Oficio No. 020-0010 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte

Los oficios no han sido elaborados ni tramitados por la parte actora, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con los requerimientos efectuados en auto del 10 de noviembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte demandada-Departamento de Cundinamarca

Oficio No. 020-0012 dirigido al Consorcio Concesionario Vial

El oficio fue elaborado, tramitado y diligenciado como consta a folios 951 a 959 continuación cuaderno principal.

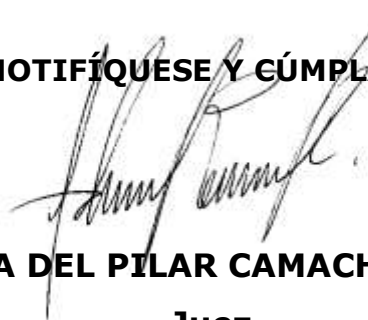
A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada-Departamento de Cundinamarca elaborará oficio dirigido al Consorcio Concesionario Vial**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 18 de noviembre de 2021 al correo electrónico int.panamericana@gmail.com, servinc@servinc.org en el que se solicitó:

"Oficiase al Consorcio Concesionario Vial con NIt 900.357.091-8 para que aporte la documental en relaciona su labor de interventoría en el tramo de la vía donde ocurrió el accidente materia de este proceso, es decir, el ocurrido en vía CAMBAO-CHUGUACAL, Alto Balsa Sector de la Rioja (Cundinamarca), Km 31+786 Mts, el día 25 de marzo de 2011 e informe respecto de los hechos ocurridos y donde se accidentó el vehículo RAPIDO OCHOA y donde perdieron la vida los señores FELIZ FERNANDO MENDEZ LOPEZ y MARLENE INSUASTY DE MENDEZ"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA-Departamento de Cundinamarca** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2014-00339-01**
Demandante : Jaime Leonel Castillo Mejía y otros
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro

Asunto : Remite al H. Tribunal Administrativo de
Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “C”

Estando el proceso al despacho, se advierte a folio 318 del cuaderno principal solicitud de corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia en relación con el nombre de uno de los demandantes, al señalarse que la providencia se indicó JUAN DAVID MURILLO y el que corresponde es JUAN DAVID MURILLO CASTIBLANCO, en el entendido que para que proceda al pago se requiere los nombres y apellidos completos, aunado a ello la sumatoria de la condena se encuentra errada pues al hacer la operación aritmética da la suma de 222 SMLMV y no 185 SMLMV.

De lo anterior resulta pertinente señalar que el artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

De conformidad con lo mencionado anteriormente, Rematé en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección “C”, para lo pertinente frente a la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015-0169-00**
Demandante : María Nora Taborda Jaramillo y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de mayo de 2021 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de julio de 2018.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$ 2.000. 000 a favor de la parte demandante a cargo de la parte demandada.
3. A través de Secretaría líquidense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015-00175-00**
Demandante : Juan Carlos Salazar y otros
Demandado : Nación – ministerio de defensa nacional – Policía Nacional y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; dese cumplimiento la orden contenida en auto de fecha 10 de agosto de 2016

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “B” en providencia del 24 de agosto de 202 que corrigió el numeral segundo del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 15 de junio de 2016.

2. Una vez en firme el presente proceso dese cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 10 de agosto de 2016, que dispuso el archivo, previa constancias en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 2015-00363-00
Demandante : Duberney Antonio Betancur Franco y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento documental y se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas para el día **7 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2021, se allegó respuesta del Hospital Local San Pablo E.S.E. (Bolívar), en lo que respecta a copia completa, clara y autentica de la historia clínica perteneciente a DUBERNEY ANTONIO BETANCUR FRANCO, con C.C. 3.539.826.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

2. Por otra parte se recuerda que en audiencia inicial, se decretó prueba pericial, la cual fue aportado por la Junta Regional de Calificación y puesta en conocimiento en auto de fecha 4 de septiembre de 2019.

No obstante, no se ha surtido a contradicción del mismo, por lo que se fijara fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el **7 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

Por lo anterior, se advierte a la parte encargada de la prueba que la audiencia se realizara de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberán realizar las gestiones pertinentes para la realización de la misma, por lo que deberá remitir la invitación al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00612-00**
Demandante : Yeison María Beltrán Chamorro y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto : Requiere apoderado-concede término; decreta desistimiento de prueba; pone en conocimiento de las partes dictamen pericial.

1. En auto del 04 de agosto de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficios:

Parte actora

Oficio 019-423 dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares, reiterado con oficio No. 020-0151, el cual se ordenó redirigir al Vicealmirante Segundo Comandante Armada y Jefe del Estado Mayor Naval.

El oficio no ha sido elaborado ni tramitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Oficio 019-426 dirigido al Gobernador del Departamento de Bolívar, reiterado con el oficio No. 020-153.

En mencionado auto, se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que elaborará y tramitara el diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 27 de agosto de 2021, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado.

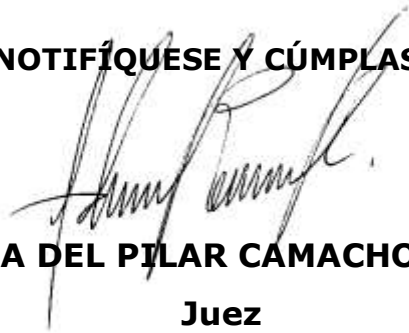
En consecuencia, **se decreta el desistimiento tácito de la prueba** a través de oficio mencionada anteriormente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Oficio 020-0156 dirigido al Departamento de Psicología y Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 12 de octubre de 2021, de manera física con radicado de correspondencia 2019-016924. Se allegó dictamen pericial (cuaderno dictamen pericial)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 0075500**
Demandante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
UAESP
Demandado : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en Comandita
Asunto : Repone de fecha 22 de septiembre de 2021 y se modifica el mismo

ANTECEDENTES

1. El Despacho advierte que por auto de fecha 3 de julio de 2020, el despacho dispuso corregir el numeral 1º del auto 10 de julio de 2019 para indicar que lo siguiente:

"1. MODIFICAR numeral 1 de la parte resolutive del auto de 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual queda así:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$16.124.555 para un total de \$ 45.361.087."

2. La parte ejecutante por intermedio de apoderado allegó el 4 de noviembre de 2020, escrito por medio del cual informó que la entidad recibió un pago parcial a la cuenta de la entidad ejecutada por la suma de \$ 23.747.464.

3. Por auto de fecha 7 de abril de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad que allegara actualización del crédito en atención al pago parcial realizado por la ejecutada.

4. El 15 de abril de 2021, la parte allegó actualización del crédito.

5. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 22 de abril de 2021.

6. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.

7. El 20 de septiembre de 2021, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION OSCAR CELIO PALACIOS PIENDA	
CAPITAL + Incremento por periodo	\$35.819.676

Intereses moratorios 11/05/2014 a 30/09/2018	\$ 16.348.005
Subtotal adeudado a 30 de septiembre de 2018	\$52.167.681
Valor abonado del 4 de noviembre de 2020	\$23.747.464
TOTAL adeudado	\$ 28.420.217

8. En auto de 22 de septiembre de 2021, se dispuso actualizar y modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume así: capital \$35.819.676 + interés \$16.348.005 para un total de \$52.167.681 por el periodo comprendido entre 11/05/2014 a 30/09/2018 menos el abono de \$23.747.464, lo cual refleja una suma de \$ 28.420.217, como valor adeudado.

9. La parte ejecutante a través de apoderado interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto de 22 de septiembre de 2021, argumentando que se hace por el periodo comprendido entre 11/05/2014 a 30/09/2018, sin tener en cuenta el auto de 29 de marzo de 2017, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

10. Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición y queja por el término de 3 días.

11. En auto de fecha 27 de octubre de 2021, se dispuso previo a resolver el recurso remitir por secretaría el expediente a la oficina de apoyo para que aclaración de la liquidación del crédito efectuada por la misma el 20 de septiembre de 2021.

12. El 9 de diciembre de 2021, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
(...)
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por***

escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

Respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 22 de septiembre de 2021, por lo que las partes contaban con tres (3) días, esto es hasta el 28 de septiembre de 2021 y se presentó el recurso el día 28 de septiembre de 2021

Para entrar a resolver el despacho trae a colación los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición los cuales se relacionan así:

"la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tuvo como fundamento legal y fáctico la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y presentada al juzgado el 16 de septiembre de 2021, donde se toman unos valores que no concuerdan con la realidad, toda vez, que la liquidación hecha por la mencionada oficina, se hace por el periodo comprendido entre 11/05/2014 a 30/09/2018, sin tener en cuenta el auto de 29 de marzo de 2017, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del auto mandamiento de pago.

Al respecto en el mencionado auto del 29 de marzo de 2017, página 7 del auto, a folio 339 del expediente, que ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del auto de mandamiento de pago, en el acápite "CONSIDERACIONES" el despacho consideró:

"(...) Los intereses moratorios serán reconocidos únicamente desde el 10 de mayo de 2014, hasta el 10 de agosto de 2014, conforme a lo indicado en auto que libró".

Advierte el despacho que el art.192 del CPACA reseñado en el citado mandamiento de pago es aplicable a entidades públicas y en este caso la ejecución se adelanta en contra de una sociedad privada, sin que sea requisito radicar la correspondiente solicitud de pago, por lo que habrá de modificarse el mandamiento de pago en el sentido de indicar que los intereses deberán pagarse desde el 10 de mayo de 2014 fecha en que cobró ejecutoria la sentencia hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP"

Para resolver el despacho trae a colación la liquidación efectuada por Oficina de Apoyo en atención de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, en la cual se advierte, lo siguiente:

JUZGADO:	37 Administrativo de Oraltad Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera.
ASUNTO	Liquidación de sentencias
NATURALEZA:	Ejecutivo
DEMANDANTE	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP
DEMANDADO:	Botero Cabezas y Compañía Sociedad en Comandita
PROCESO	110013336037201500755-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante oficio No 021-00321 del 16 de noviembre de 2021
El Capital teniendo en cuenta, según Auto del 20 de enero de 2016, (fl. 307 cuaderno ejecutivo).	
El calculo de los Intereses Moratorios se efectúa sobre el valor "CAPITAL + INCREMENTO POR PERIODO"	
Se calculan intereses moratorios, de conformidad al numeral 5, artículo 4 ley 80/93 y el artículo 8.1.1 del decreto 734/2012, desde el día 11 de mayo de 2014, (día siguiente a la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el 11 de febrero de 2019, (fecha día antes del Abono)	
Se Aplica el valor cancelado por la entidad demandada, se abonará primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1653 de Código Civil y se continúa el cobro de los intereses sobre el saldo adeudado hasta la fecha de la liquidación,	

Liquidación según Auto del 27 de octubre de 2021	
Fecha Ejecutoria de la Sentencia	10/05/2014
Capital Sentenciado	\$ 29.236.532
TOTAL	\$ 29.236.532

Periodo a Liquidar		Tabla - Calculo Capital Sentenciado				
Fecha inicial	Fecha final	Capital Sentenciado	I.P.C.	No Dias del Periodo	Valor Incremento del Capital en el Periodo	Valor Capital + Incremento por Periodo
11/05/2014	31/12/2014	\$29.236.532	2.44%	230	\$456.090	\$29.692.622
1/01/2015	31/12/2015	\$29.692.622	3.66%	360	\$1.086.750	\$30.779.372
1/01/2016	31/12/2016	\$30.779.372	6.77%	360	\$2.083.763	\$32.863.135
1/01/2017	31/12/2017	\$32.863.135	5.75%	360	\$1.889.630	\$34.752.766
1/01/2018	31/12/2018	\$34.752.766	4.09%	360	\$1.421.388	\$36.174.154
1/01/2019	11/02/2019	\$36.174.154	3.18%	41	\$131.011	\$36.305.164

Tabla liquidación de intereses moratorios, de conformidad al numeral 5, artículo 4 ley 80/93 y el artículo 8.1.1 del decreto 734/2012.				11/05/2014	A	11/02/2019
Fecha inicial	Fecha final	Valor Capital + Incremento por Periodo	Interes Legal Civil	No Dias del Periodo	Tasa de Interés de mora efectivo diario	Subtotal Interés
11/05/2014	31/12/2014	\$29.692.622	12% EA	230	0.0315%	\$ 2.150.216
1/01/2015	31/12/2015	\$30.779.372	12% EA	360	0.0315%	\$ 3.488.735
1/01/2016	31/12/2016	\$32.863.135	12% EA	360	0.0315%	\$ 3.724.922
1/01/2017	31/12/2017	\$34.752.766	12% EA	360	0.0315%	\$ 3.939.105
1/01/2018	31/12/2018	\$36.174.154	12% EA	360	0.0315%	\$ 4.100.215
1/01/2019	11/02/2019	\$36.305.164	12% EA	41	0.0315%	\$ 468.660
Total Intereses						\$ 17.871.653

Resumen Tabla liquidación hasta el día 12 de febrero de 2019				
Valor Capital + incremento por Periodo				\$ 36.305.164
Total Intereses moratorios	11/05/2014	A	11/02/2019	\$ 17.871.653
(-) Valor de Abonado del día 12 de febrero de 2019 - fl.373				\$ 23.747.464
Valor Adeudado por Concepto de Capital Sentenciado				-
				\$ 30.429.653
Total Adeudado				\$ 30.429.653

Periodo a Liquidar		Tabla - Calculo Capital Sentenciado				
Fecha inicial	Fecha final	Capital Adeudado	I.P.C.	No Dias del Periodo	Valor Incremento del Capital en el Periodo	Valor Capital + Incremento por Periodo
13/02/2019	31/12/2019	\$30.429.553	3.18%	318	\$852.078	\$31.281.632
1/01/2020	31/12/2020	\$31.281.632	3.80%	360	\$1.188.702	\$32.470.334
1/01/2021	9/12/2021	\$32.470.334	1.61%	339	\$492.277	\$32.962.611

Tabla liquidación de intereses moratorios, de conformidad al numeral 5, artículo 4 ley 80/93 y el artículo 8.1.1 del decreto 734/2012.				13/02/2019	A	9/12/2021
Fecha inicial	Fecha final	Valor Capital + Incremento por Periodo	Interes Legal Civil	No Dias del Periodo	Tasa de Interés de mora efectivo diario	Subtotal Interés
13/02/2019	31/12/2019	\$31.281.632	12% EA	318	0.0315%	\$ 3.132.003
1/01/2020	31/12/2020	\$32.470.334	12% EA	360	0.0315%	\$ 3.680.399
1/01/2021	9/12/2021	\$32.962.611	12% EA	339	0.0315%	\$ 3.518.253
Total Intereses						\$ 10.330.655

Resumen Tabla liquidación hasta fecha de la Liquidación				
Valor Capital + Incremento por Periodo				\$ 32.962.611
Total Intereses moratorios	13/02/2019	A	9/12/2021	\$ 10.330.655
Total Adeudado				\$ 43.293.267

Fuente	Intereses moratorios del 12% Anual, conforme a lo indicado en el Art 4 de la ley 80/93; donde indica que , en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicara la tasa equivalente al doble del interés legal civil.
Observaciones	La presente liquidacion se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.

De lo anterior se vislumbra que al momento de corregir la liquidación realizada el 20 de septiembre de 2021, tuvo en consideración las siguientes providencias:

1. Auto de fecha 29 de marzo de 2017 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (f. 336 cuaderno principal)
2. Auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por el cual se modificó la liquidación de crédito (f. 349 cuaderno principal)
3. Auto de fecha de 10 de julio de 2019 (f. 359 cuaderno principal)
4. Auto de fecha de 3 de julio de 2020 (f. 370 cuaderno principal)
5. Escrito de pago parcial de fecha 12 de noviembre de 2020 (f. 375 cuaderno principal)
6. Auto de fecha 7 de abril de 2021 (f. 377)
7. Escrito de recurso con objeciones (f. 388)

De acuerdo a lo anterior, y al valor presentado en liquidación efectuada por la oficina de apoyo, se repone auto del 22 de septiembre de 2021, el cual actualizó y modificó la liquidación presentada por la parte actora.

Para lo anterior el Despacho pone en conocimiento la liquidación efectuada por Oficina de Apoyo la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

Este Despacho,

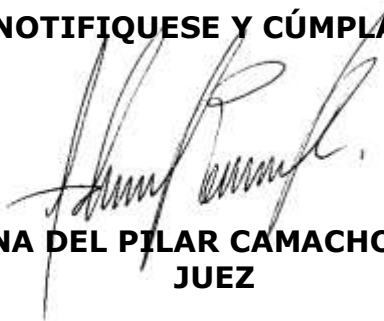
RESUELVE

1. **SE REPONE** el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por la razones expuesta con antelación.

2. **MODIFICAR** numeral 12 de la parte resolutive del auto de 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual queda así:

Actualizar y Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume: capital \$ 32.962.611 + interés \$ 10.330.655 para un total de \$43.293.267 por el periodo comprendido entre 11/05/2014 hasta 01/01/2021 menos el abono de \$23.747.464.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Reparación Directa
Control
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015-00787-00**
Demandante : Onidio Palacios Gracia y otros
Demandado : Nación – ministerio de defensa nacional –Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; sin condena en costas en primera y segunda instancia; a través de Secretaría Líquidense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “C” en providencia del 25 de agosto de 2021 que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2019.

2. Sin costas en primera y segunda instancia.

3. A través de Secretaría líquúidense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Medio de Control **Reparación directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2015-882-00**

Demandante : Carlos Mario Marín Arvelo y otros

Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Asunto : Ordena oficiar

1. En auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante con la finalidad de que allegara constancia de elaboración y trámite de los oficios dirigidos a la Estación de Policía Bosa, los CAI, Villa del Rio, Piamonte, Laureles, Libertad, Brasilia, La Estación, Antonia Santos, San José y Metro vivienda, quien dio cumplimiento el 30 de noviembre de 2021.

El despacho evidencia de la constancia de trámite allegada por el abogado que radicó las solicitudes ante las entidades oficiadas el 29 de septiembre de 2021, no obstante, no se ha allegado respuesta.

En consecuencia, el despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la oficiar a la Estación de Policía Bosa, los CAI, Villa del Rio, Piamonte, Laureles, Libertad, Brasilia, La Estación, Antonia Santos, San José y Metro vivienda**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 29 de septiembre de 2021 por correo y allegue:

"Certificación del personal uniformado que prestaba servicio en el CAI BOSA el 17 de octubre de 2013 de 4:30PM A 10:30 AM"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación de fecha 29 de septiembre de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Reparación Directa
Control
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2016-00164-00**
Demandante : Juan Pablo Chávez Cárdenas
Demandado : Nación – ministerio de defensa nacional – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; sin condena en costas en primera y segunda instancia; a través de Secretaría Líquidense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “B” en providencia del 29 de octubre de 2021 que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2020.

2. Sin costas en primera y segunda instancia.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00185 00**
Demandante : COOPERATIVA MULTISERVICIOS Y CRÉDITO
ASOCIADO "COOPSERVIMOS"
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Se ordena oficiar y se resuelve solicitud

1. En audiencia de pruebas realizada el 16 de septiembre de 2021, se presentaron objeciones al informe rendido por el Director de prestaciones Sociales del Ejército Nacional, puesto que no se dio respuesta a los numerales 3 y 4 del requerimiento librada por oficio.

Al respecto, la parte con escrito allegado 22 de noviembre de 2021 señaló que ha realizado requerimientos ante la entidad para obtener la respuesta de los puntos dejados por responder por la entidad, por lo cual solicita se realice solicitud nuevamente por el despacho.

Por lo anterior, el despacho ordenara oficiar nuevamente, **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Director de prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción allegue informe sobre:

"2. Indique e informe por cada una de las personas que se relacionen en la respuesta anterior, el valor del descuento de nómina que fue autorizado y los valores que efectivamente fueron descontados al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y pagados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOASOCIADO -COOPSERVIMOS, desde la instrucción de libranza y hasta la actualidad.

3. Relación e informe los valores pagados por prestaciones sociales definitivas a los deudores relacionados en la prueba documental No. 1 de la demanda, cualquiera que haya sido la causa del retiro del servicio."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, las objeciones al informe, el acta de audiencia de pruebas y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegado la aclaración o respuesta al informe se correrá traslado del mismo por el término de tres (03) días para los fines consagrados en el art. 277 del C.G.P.

2. En audiencia inicial se ordenó oficiar para la designación de un contador que determine el "valor de las prestaciones sociales y de la liquidación laboral de cada uno de los funcionarios establecidos en la relación de deudores y de cartera que compaña la demanda, cuanto no se descontó y cuanto se dejó de pagar a mi representada." (...) "El perito deberá determinar los valores no girados por la demandada a mi representada por cada deudor relacionado en los anexos dela demanda y que podía haber girado de haberse descontado el pago de la libranza de la liquidación definitiva de prestaciones sociales." (...) "En caso de no considerarse procedente el decreto del dictamen, sírvase conceder un término no inferior a diez días contados desde el momento en que se reúna toda la prueba documental solicitada en la demanda y en la contestación, con el fin de presentarlo. Para el efecto, anuncio la posibilidad deaportar ese dictamen, teniéndose en cuenta que a la fecha no es posible hacerlo por cuanto no se pueden realizar las cuentas requeridas sin la información que debe suministrar la entidad demandada.(...), para lo cual en auto de fecha 4 de agosto de 2021 se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia (incp.org.co) para que designe perito.

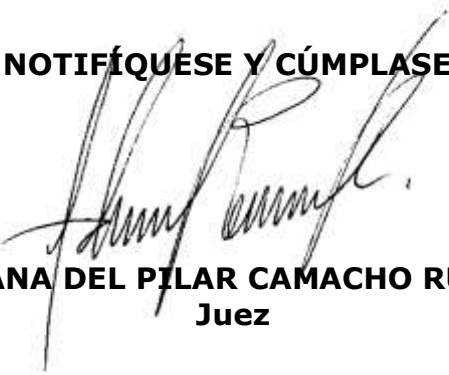
No obstante, en audiencia de pruebas la parte solicitante de la prueba señaló que la entidad requerida no está en disposición de realizar la prueba, por lo que se dispuso ordenar oficiar a una universidad que tenga facultad de contaduría, una vez se allegara la documental contenida en la prueba por infirme.

La parte actora, al respecto por escrito allegado el 8 de septiembre de 2021, solicita presentar dictamen de parte toda vez que no se ha podido recaudar la prueba pericial.

Al respecto se recuerda que la prueba pericial quedo supeditada a la respuesta allegada por el Director de prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la cual a la fecha no se ha aportado.

Aunado a lo anterior se informa que las pruebas serán recaudadas en la forma que fueron solicitadas y decretadas, **por lo que no se accede a la solicitud de aportar directamente el dictamen de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 20160036400
Demandante	: SOFÍA DEL PILAR ARZAYUS CASAS y otros
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
	Resuelve recurso, requiere, ordena oficiar y reconoce
Asunto	: personería jurídica

ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2021, este despacho dispuso sancionar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA y a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ en un salario mínimo ante la renuencia al cumplimiento de lo ordenado por el despacho.
2. La parte actora remitió oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA por medio de los cuales pone en conocimiento la sanción impuesta, el día 23 de septiembre de 2021, tal y como se advierte en el folio 440 del expediente.
3. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA allegó recurso frente a la sanción impuesta, el 28 de septiembre de 2021.
4. Se fijó en lista por el término de 3 días el recurso.
5. El apoderado de la parte demandante recorrió traslado del recurso presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 23 de septiembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 28 de septiembre de 2021 y lo presentó ese día.

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA, solicita sea revocada la sanción impuesta y se ordene a pagar a la parte los costos de la pericia, esto bajo los siguientes argumentos:

“El 12 de abril de 2019 fecha en que el apoderado de la parte demandante radicó el oficio No.018-1348 del 20 de noviembre de 2018, realizó todas las diligencias que permitieran cumplir con lo dispuesto por el despacho judicial, asignó las citas a las personas a examinar quienes no asistieron, situación que generó la devolución del expediente a la autoridad respectiva con la aclaración que si persistía la necesidad de la labor pericial, se debía emitir un nuevo oficio petitorio.

Sólo hasta el 28 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó la copia del expediente y la reiteración de la experticia ordenada mediante auto del 03 de julio de 2020, acto procesal mediante el cual el despacho judicial aclaró el tipo de pericia a realizar.

Desde que se impartió la orden judicial, el personal del Grupo Regional de Psicología y Psiquiatría Forense de la Dirección Regional Bogotá, realizó todas las diligencias que permitan cumplir con la orden judicial, pero el apoderado de la parte interesada no canceló el valor determinado por la entidad como recuperación del costo de la pericia, lo cual constituye el criterio de admisibilidad de la experticia.

En el presente caso, no puede endilgarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incumplimiento o desatención de la orden judicial, al contrario, esta conducta puede predicarse respecto al apoderado de la parte interesada quien tiene la carga procesal de asumir unos costos que no sufragó, situación que impidió la realización de la experticia referida

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ni sus funcionarios integran la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual no es procedente aplicar los criterios del Acuerdo No.1512 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

La parte demandante al momento de descorrer traslado del recurso señaló que, si bien fue programada cita a los demandantes para la valoración los días 6 y 10 de junio de 2021, las mismas no fueron remitidas para su conocimiento a los demandantes ni el despacho. Agregó lo siguiente:

“En parte alguna, el Despacho dispuso dar aplicación al Acuerdo 1518 de 2020, para la fijación de “honorarios” como lo afirmó el recurrente, quien en su escrito procedió a realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las ordenes de experticia de jurisdicciones diferentes a la penal, la calidad del auxiliar de la justicia, los honorarios y la recuperación del costo de la pericia.

Sólo quiero llamar la atención de su Señoría tal como se anotó anteriormente en este escrito, que el Instituto multicitado primero programó para el día 6 y 10 de junio de 2019 a los demandantes para la realización de la experticia ordenada sin determinar para la misma el pago de ningunos “honorarios” y ahora determinó su pago, queriendo hacer ver aspectos que el Despacho no ha dicho tal como se indicó en la aludida providencia del 3 de julio de 2020.”

Para resolver se recuerda que el 221 de la Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, el cual señaló que “Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.” (...) “La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Ahora, el despacho advierte que el 8 de septiembre de 2021 fue allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA, solicitud de pago de honorarios donde se indicó que una vez se realice la consignación se programara citas a los demandantes para le elaboración del dictamen.

Por otro lado, el despacho no evidencia que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA, allegara prueba de la citación de los demandantes a efectos de dar cumplimiento

lo ordenado por el despacho, pues la misma solo indicó en escrito de 12 de marzo de 2020, que los demandantes no asistieron sin aportar soporte de ello.

No obstante, al evidenciar gestiones tendientes a la práctica de la prueba, **se deja sin efectos las multa impuesta** al Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA, y se insta a la entidad y a la parte actora a que realicen las gestiones que sean necesarias para la obtención de la prueba.

2. El despacho dispone oficiar, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el mismo, dirigido al **Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que cite nuevamente a los demandantes para la práctica del dictamen pericial para establecer el daño psicológico con fines de reparación de los demandantes.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

3. En auto de 15 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar a Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia (incp.org.co).

No obstante a la fecha no ha llegado constancia de elaboración y trámite del citado oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en auto fecha 15 de septiembre de 2021, la parte actora acreditó la elaboración y trámite del oficio dirigido a JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ, el 23 de septiembre de 2021, no obstante, no se ha allegado respuesta por parte de la entidad requerida.

Por lo anterior, el despacho ordenará oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 23 de septiembre de 2021 y allegue:

"rindiera experticia en lo que respecta a "establecer la disminución de la capacidad laboral de SOFÍA DEL PILAR ARZAYUS CASAS."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

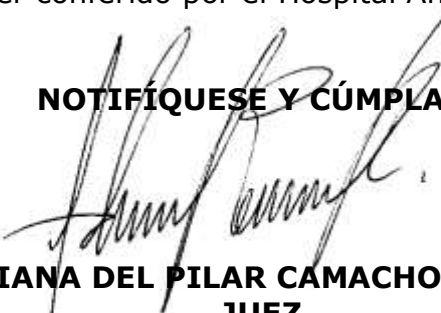
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación de fecha 23 de septiembre de 2021, y acreditar el trámite de lo

ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

5. Por otro lado, a folios 464 a 675 del cuaderno principal obra poder conferido por el Director del Hospital Aniversario la Samaritana al abogado Carlos Alberto Uribe.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Alberto Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.952.853 y TP No. 266.446 del C.S.J conforme al poder conferido por el Hospital Aniversario la Samaritana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00367 -00**
Demandante : Luis Genaro Córdoba y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar

1. En auto del 27 de octubre de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE

El oficio fue elaborado y diligenciado como consta a folios 343 a 345 continuación cuaderno principal)

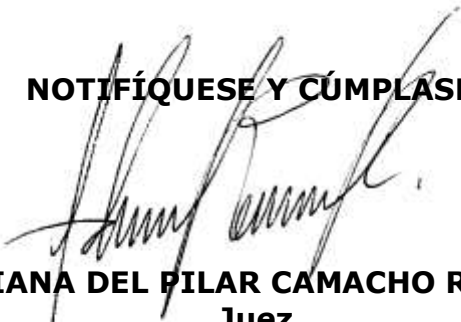
A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio ante ud. radicado el día 09 de noviembre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co - red norte, en el que se solicitó:

(...)“Para que dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, designe perito que rinda dictamen pericial que resuelva los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122 de la demanda del cuaderno principal.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del cuestionario los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122, historias clínicas expedidas por el Hospital Militar Central y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Belalcazar y el protocolo de Necropsia y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00021-00**

Demandante : Mauricio Fajardo Becerra
Demandado : Distrito Capital-Instituto de Desarrollo Urbano-IDU;
: unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y
Mantenimiento VIAL "UAERMV"
Asunto : Resuelve recurso- repone; corrige auto; reconoce
personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. En auto del 27 de octubre de 2021, este despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, aprobó liquidación de costas, entre otros asuntos.
2. El 03 de noviembre de 2021, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento VIAL "UAERMV" allegando nuevo poder, radicó recurso de reposición frente al auto del 27 de octubre de 2021, del cual le corrió traslado a las partes conforme a la Ley 2080 de 2021.
3. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 28 de octubre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 03 de noviembre de 2021, fecha en que lo presentó.

El apoderado de la unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento VIAL "UAERMV" en el recurso sustentó lo siguiente:

(...) "Las costas a favor de cada una de las tres (3) entidades públicas demandadas- Bogotá D.C, instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento VIAL "UAERMV" es la suma de un millón doscientos once mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$1.211.368).

Sin embargo en el auto recurrido se incurrió en las siguientes imprecisiones que requieren ser corregidas:

1. *Se aprobó un mayor valor de costas- o doble cotas- al Instituto de Desarrollo*

Urbano (IDU) al incluirla en los numerales 2 y 3.

2. *Se aprobó un menor valor de costas a favor de la unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento VIAL "UAERMV" al incluirla en el numeral 2 junto al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)*
3. *En el numeral 2 se llamó equívocamente a mi representada- Unidad Especial de Rehabilitación, cuando su nombre correcto es unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento VIAL "UAERMV", aspecto de gran importancia tratándose de una pieza procesal que hace parte de un título ejecutivo complejo en el que debe constar con claridad y precisión el nombre del acreedor".*

Visto lo anterior, el Despacho observa que hubo un error de transcripción al momento de liquidar las costas en favor de cada entidad, por lo que el Despacho repone parcialmente el auto del 27 de octubre de 2021 y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*, se corrige el numeral del auto del 27 de octubre de 2021.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER el numeral 2º del auto del 27 de octubre de 2021 el cual quedará así::

(...) "2. Por la secretaria del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma total de \$3.634.104 a favor de las demandadas así:

1. *Distrito Capital la suma de \$1.211.368*
2. *Instituto de Desarrollo Urbano-IDU la suma de \$1.211.368*
3. *Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento VIAL "UAERMV" la suma de \$1.211.368.*

3. Se reconoce personería al abogado Francisco Javier Nuñez Varela como apoderado de la demandada la unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento VIAL "UAERMV", de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2017-00104-00
Demandante	: María Oliva Gutiérrez Montoya y otros
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
	:
Asunto	Pone en conocimiento respuesta a oficios; decreta desistimiento tácito de la prueba; Reprograma audiencia de pruebas.

1. En auto del 13 de octubre de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

-Oficio dirigido al Comandante de Grupo de Auxiliares de la Policía-MEBOG

El día 06 de noviembre de 2021, se allegó respuesta remitiéndola por competencia al Director de Talento Humano (fls 45 a 47 cuaderno respuesta a oficios)

El día 20 de noviembre de 2021, se allegó respuesta manifestando que el señor Han Harold Rodriguez Ramírez se encuentra retirado y aporta en un folio hoja de vida (fls 39 a 41 cuaderno respuesta a oficios)

El día 19 de noviembre de 2021, se allegó respuesta adjuntando en un cd copia íntegra de la historia laboral del señor Han Harold Rodriguez Ramírez (fls 42 a 44 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

-Oficio dirigido al Periódico Extra

En mencionado auto, se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que elaborará y tramitara el diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 05 de noviembre de 2021, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado.

En consecuencia, **se decreta el desistimiento tácito de la prueba** a través de oficio mencionada anteriormente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, solo está pendiente la recepción de los testimonios e interrogatorio y traslado de las documentales ya puestos en conocimiento de las partes, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el **día 16 de agosto de 2022 a las 9 a.m**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los testigos o peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00121-00**
Demandante : Jhonatan Andrés Díaz Quintero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 17 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en autos del 24 de febrero, 13 de mayo 30 de junio y el mencionado auto.

El plazo señalado feneció el día 23 de noviembre de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00146-00**
Demandante : José Guillermo T. Roa Sarmiento
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Oficiar

1. En auto del 07 de julio de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.

El día 12 de julio de 2021, se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 105 a 110 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 12 de julio de 2021 en los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del proceso 2013-140, en el que se solicitó:

"Remita copia autentica de todo lo actuado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No.2013-140 de Alexandra Vega.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00151-00**
Demandante : John Edgar Quiñones Sánchez y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Requiere nuevamente al abogado

1. En auto del 04 de agosto de 2021, se decidió lo siguiente:

*Visto lo anterior, **previo a reconocer personería jurídica se requiere al abogado Pedro José Ruiz Calderón** para que aporte toda la representación legal del menor Andrey Quiñonez Macuase, para poder determinar la facultad de los abuelos los señores Carmen Patricia Sánchez Menza y Edgar Quiñonez Casanova para la representación del menor ya mencionado. Así mismo para que aporten poder en nombre propio de los señores Carmen Patricia Sánchez Menza y Edgar Quiñonez Casanova.*

A la fecha, el apoderado no ha aportado lo solicitado, en consecuencia, **se requiere al abogado Pedro José Ruiz Calderón**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue lo requerido, so pena de reconocer personería por los demandantes que aportaron poder y dar aplicación a lo estipulado en el artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20170018900**
Demandante : ROSELINA RODRIGUEZBARRETO Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y OTROS
Asunto : Se decreta prueba por oficio

1. Estando el proceso al Despacho, se advierte a folios 246 del cuaderno principal documentales allegadas por la parte demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, que contiene los antecedentes administrativo del trámite de extradición del señor Ariel Josué Martínez Rodríguez.

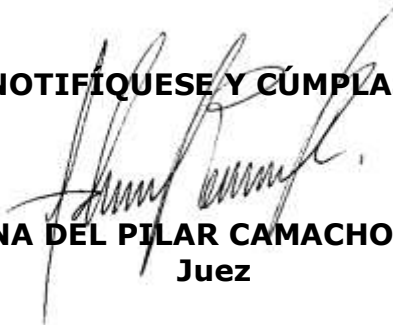
El despacho advierte que en el decreto de pruebas de audiencia inicial no se dispuso recaudar la prueba allegada por la parte la cual no fue solicitada por la misma.

Al respecto el artículo 180 de La Ley 1437 en su numeral 10º señaló que "*Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.*"

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que esta prueba aportada se presenta de manera extemporánea, no obstante, al evidenciar que tiene ver con los hechos y pretensiones de la Litis, este Despacho de conformidad con el artículo 213 del CPACA, se decreta como prueba de oficio. Por **secretaría, la documental será remitida a las partes a los correos que obran el expediente.**

Dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para probar aquellas decretadas de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00210-00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa
Demandado : Welsy Alexander Gómez Hoyos
Asunto : Requiere curador-*ad litem*; concede término

1. En auto del 20 de octubre de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte Demandada

Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, redirigido al Batallón de Policía Naval Militar No.70, se requirió al curador- *ad litem*, para que elaborara y tramitara el mencionado oficio

El día 21 de octubre de 2021, el curador- *ad litem* de la parte demandada Welsy Gómez Hoyos, allegó respuesta adjuntando certificación militar del demandado y aportando nuevamente proceso penal por parte del Juzgado Séptimo penal del Circuito de Conocimiento, adjunto en un folio 2 folios y un cd (fls 143 a 145)

Visto lo anterior, el Despacho observa que el curador- *ad litem*, aportó nuevamente pruebas ya puestas en conocimiento de las partes, pero no ha cumplido con el requerimiento efectuado, es decir, que elabore oficio dirigido al Batallón de Policía Naval Militar No.70, para que dentro de los 10 días siguientes al mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios remitidos bajo los radicados Nos. 20210423670112931 No. 20210423670113561, en el que se solicitó:

"Para que remita copia autentica de las historias clínicas o valoraciones medicas practicadas al IMAR WLSY ALEXANDEER GOMEZ identificado con C.C No. 1.066.735.179".

Por lo que **se requiere nuevamente al curador *ad-litem* de la parte demandada Welsy Gómez Hoyos**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento descrito anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00218-00**
Demandante : Teodolfo Olaya y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar;

1. En auto del 22 de septiembre de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Oficio 019-1221 dirigido al Batallón 21 del Pantano de Vargas Ejército Nacional.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 409 a 421 del cuaderno principal No.2

El día 23 de noviembre de 2021, se allegó respuesta (fls 5 a 24 cuaderno reserva legal)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio 019-1222 y No. 019-1223, dirigidos a Claudia Marcela Amaya García (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta.

Los oficios fueron elaborados y tramitados por la parte actora como consta a folios 409 a 421 del cuaderno principal No.2

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a Claudia Marcela Amaya García (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 30 de septiembre de 2021 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@meta.gov.co; gobernaciondelmeta@meta.gov.co; oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co, donde se solicitó:

(...)” Se dé respuesta completa a los numerales 3 y 4 del derecho de petición de fecha 25 de julio de 2017, se dé respuesta completa al oficio No. 019-1223, en el que se solicitó: Con el fin que informe y remita copia auténtica de los documentos que den respuesta los interrogantes del derecho de petición de fecha 25 de julio de 2017 entregado el día 26 del mismo mes y año, el cual no ha tenido respuesta alguna, en relación al numeral 3 y 4 del derecho de petición mencionado.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del derecho de petición del 25 de julio de 2017, copia de los oficios radicados y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio 020-0302 dirigido al Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar, oficio corregido en auto del 22 de septiembre de 2021, pero del cual no se dio orden alguna.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al señor Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar en la carrera 8ª No. 101-33 de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio 020-0302, en el que se solicitó:

(...)“Ofíciase al señor Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar en la carrera 8ª No. 101-33 de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 019-1220, que fue remitido por competencia mediante oficio No.2019-530-0184975-2 en el que se solicitó:

“(...) 1.Remitir Copia auténtica de documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro de presencia guerrilleros de las FARC-EP en los municipios de San Martín-GranadaFuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos existe presencia del frente 27 de las FARC-EP. y cuál es el modo operandi frente al gremio transportador de la empresa FLOTA LA MACARENA SA para los años 2013, 2014 y 2015.

2. Para que se sirva informar y certificar, si la guerrilla de las FARC-EP, para el día 20 de diciembre declararon el cese unilateral de hostilidades, cuando levantaron ese cese, cual fue el motivo, cuando volvieron a realizar el cese de hostilidades, y que acciones bélicas contra civiles se realizaron entre el 22 de mayo al 20 de julio de 2015 entre los municipios de San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos.

3. Se sirvan informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique el cruce de información donde el Ministerio de Defensa Nacional y/o el Ejército Nacional le advertía a la empresa FLOTA LA MACARENA SA, sobre la vía pública que intercomunica San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras existe presencia guerrillera de las FARC-EP quienes para los años 2013 al 2015 han incinerado varios vehículos de dicha empresa.

4. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique que recibieron por parte de la empresa FLOTA LA MACARENA SA o alguno de sus miembros información de extorsión y/o solicitud de protección y seguridad para los vehículos de la empresa, por posibles incineraciones a su parque automotor, para los años 2013, 2014 y 2015

5. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique, si recibieron o que hayan revisaron los SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA SAT (herramienta fundamenta interinstitucional para prevenir atentado contra posible población civil y sus derechos humanitarios y DIH), los informes de riesgo y notas de seguimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en especial los informes del riesgo No. 032 (con su notas de seguimiento: 032/2008, 011/2009,016/2010, 012/2011 Y 008/2012), informe del riesgo No. 025- 14 A.I. del 10 de septiembre de 2014, y el informe de riesgo 023/15 A.I del 24 de noviembre

de 2015, si como el oficio No. 402501-0954/14 del 10 de septiembre de 2014 o similar.

6. Para que se sirva certificar, si sobre la vía San Martin-Granada-Fuente de OroPuerto Lleras la guerrilla de las FARC-EP volaron el puente del Caño Marayal, indicando la fecha, el tipo de vía y el modus operandi, además de los demás actos terroristas que se presentaron sobre esta vía pública entre los meses del 22 de mayo al 20 de julio de 2015". So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00255-00**
Demandante : Hipólito Neusa Rodriguez
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto : Pone en conocimiento dictamen, reprograma audiencia de pruebas

1. En auto del 27 de octubre de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora, para que tramitara la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 25 de noviembre de 2021, por 472, se allegó dictamen pericial (cuaderno dictamen pericial)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, solo está pendiente la contracción del dictamen pericial y traslado de una documental ya puesta en conocimiento de las partes, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el **día 16 de agosto de 2022 a las 2:30 P.M**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00073-00
Demandante : Jhon Manuel Guzmán
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Requiere apoderado-concede término; pone en conocimiento respuesta a oficios; acepta renuncia.

1. En auto del 13 de mayo de 2021, se decretó el desistimiento tácito de los oficios dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Ejército Nacional a favor de la parte actora.

2. En auto del 11 de junio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

En mencionado auto, se le otorgaron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, al apoderado de la parte actora para que elaborara, tramitara y acreditara el diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 07 de julio de 2021, sin que cumpliera con el requerimiento efectuado.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que esta prueba fue decretada de manera conjunta, por lo que **se requiere al apoderado de la parte demandada**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia tramite el oficio y acredite diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Oficio dirigido al Batallón de Policía Militar No.5 CR "Guillermo Fergusson"

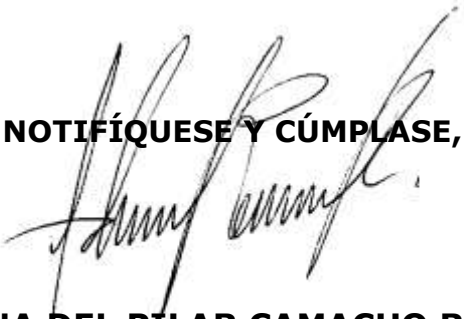
El día 26 de julio de 2021, la apoderada del ejército Nacional, allegó respuesta (fls 1 a 19 cuaderno restringido)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

3. El día 05 de agosto de 2021, el apoderado sustituto de la parte actora, allegó nuevamente memorial de renuncia de poder como apoderado sustituto. (fls 76 a 77 cuaderno principal)

El Despacho evidencia copia de la renuncia al apoderado principal de la parte actora, por lo que por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Julián Alberto Parodys como apoderado sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

El día 01 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial solicitando suspensión del proceso, debido a que el señor LUIS EDUARDO CORREDOR DUARTE Y OTROS parte ejecutante, tiene asignado el turno T-0198 de 2017 sin celebración de acuerdo de pago, será pagado con el Plan Nacional de desarrollo sin acuerdo en junio de 2022. (fls 102 de cuaderno ejecutivo)

El día 09 de diciembre de 2021, el Banco BBVA, allegó respuesta indicando que se procedió a efectuar embargo de las sumas depositadas a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la suma de \$140.938.161.45 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. (fls 155 a 157 cuaderno medida cautelar)

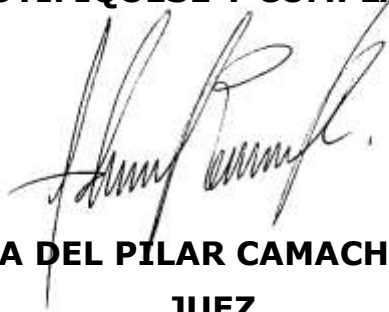
Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del CGP, establece:

*"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"*

Visto lo anterior, el **Despacho no accede a la solicitud de la parte ejecutada**, porque no se cumple con los requisitos anteriormente descritos, para suspender el proceso, ya que la solicitud no se realizó de común acuerdo ni solicita un tiempo determinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta oficios;
requiere apoderado-concede término.

CONSIDERACIONES

En auto del 24 de noviembre de 2021, este despacho ordenó oficiar al Banco BBVA.

El día 09 de diciembre de 2021, el Banco BBVA, allegó respuesta indicando que se procedió efectuar embargo de las sumas depositadas a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la suma de \$140.938.161.45 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. (fls 155 a 157 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

El día 15 de diciembre de 2021, el Banco BBVA, allegó respuesta indicando que se procedió efectuar embargo de las sumas depositadas a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la suma de \$1,373,111 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. (fls 158 a 160 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

El día 16 de diciembre de 2021, el Banco BBVA, allegó respuesta indicando que se procedió efectuar embargo de las sumas depositadas a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la suma de \$3,526,124 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. (fls 160 a 163 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

En el mencionado auto, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, elaborara los oficios dirigidos a las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Helm, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, Bancamia, WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falbella, Banco Pichincha, Banco Citibank, y al Banco GNB Sudameris.

A la fecha, no ha cumplido con el requerimiento, en consecuencia se le concede el plazo de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite el requerimiento efectuado en auto del 24 de marzo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito del embargo mediante los oficios anteriormente señalados de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00097-00**
Demandante : Luis Danilo Palacio Vergara y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar; estarse a lo dispuesto en auto del 14 de julio de 2021.

1. En auto del 14 de julio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Conjunta

1.2. Oficio dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 21 CR Manuel Ponce.

En el mencionado auto se requirió a los apoderados para que elaboraran y acreditaran diligenciamiento del oficio.

La apoderada de la parte demandada, allegó elaboración acreditación y trámite del oficio como consta a folios 104 a 105 cuaderno principal.

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 21 CR Manuel Ponce**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de4 respue4sta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado con NO. 2021251009451163 mediante el cual se solicitó:

"Para que remita copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con su ingreso, permanencia y descuartelamiento del soldado LUIS DANILO PALACIO VERGARA de la institución".

Adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

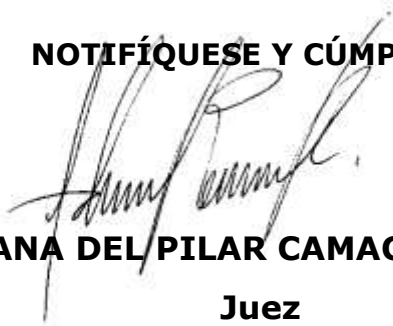
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 28 de julio de 2021, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército (fls 106 a 108 cuaderno principal), respuesta que ya se tuvo en cuenta auto del 14 de julio de 2021.

En consecuencia, estarse a lo dispuesto en auto del 14 de julio de 2021, referente a la prueba dirigida a Sanidad del Ejército.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00135 -00**
Demandante : Jhon Edison Charry Méndez y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar

1. En auto proferido en audiencia de pruebas del 14 de octubre de 2021, se ordenó que una vez otorgado el tiempo en los oficios para dar respuesta a los mismos y estos no fueran contestados, el apoderado de la parte actora debería informar sobre estas pruebas solicitadas y que obran en otros juzgados.

El día 17 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial señalando que no evidencia la remisión de las Lecciones Aprendidas, prueba decretada mediante oficio y que han sido enviadas a otro procesos. (Juzgado de 31 Administrativo demandante José Elías Mendoza con numero de radicado 11001333603120170005000).

Visto lo anterior, en virtud del principio de economía procesal, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 31 administrativo de Bogotá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita prueba documental "lecciones aprendidas" que fue recaudada en el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso 2017-00050-00 instaurado por José Elías Mendoza.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del presente auto.

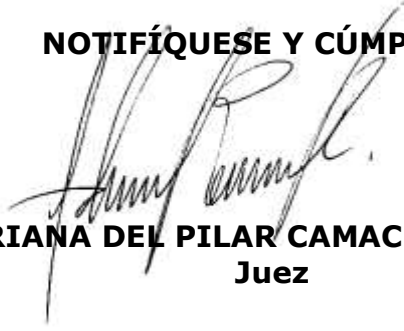
Una vez sean aportadas al proceso, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 174 del CGP y se decidirá si se tiene como prueba trasladada.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018 00181 00**
Demandante : **SEVERO GÓMEZ JIMÉNEZ Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE**
Asunto : **JUDICIAL**
Se pone en conocimiento y se requiere

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de prueba de fecha 14 de septiembre de 2021 se dispuso librar los siguientes oficios:

A cargo de la parte demandada -Fiscalía General de la Nación

1.1. Oficio dirigido al DANE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho la Dirección de Censos y Demografía DANE allegó respuesta al requerimiento del Juzgado. **Documental que se pone en conocimiento a las partes a los correos que obran en el expediente.**

1.2. Oficio dirigido a MAPFRE SEGUROS

El despacho no evidencia elaboración y trámite del oficio dirigido a la entidad Fiscalía General de la Nación, en consecuencia se requiere a la apoderada de la parte demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la diligencia, acredite el mismo el trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.3. Oficio dirigido a la Sección de la Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Bogotá

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho la Dirección Nacional Seccional y Seguridad Ciudadana allegó escrito por medio del cual da respuesta al requerimiento del Juzgado. **Documental que se pone en conocimiento a las partes a los correos que obran en el expediente.**

2. Por otro lado a folios 168 a 169 del cuaderno principal, obra poder conferido por el demandante al abogado Carlos Hernández Gracia Montilla.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Hernández Gracia Montilla identificado con cédula de ciudadanía No.79.556.669 y TP No. 96.745 conforme al poder allegado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00186 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Luis Alberto Puentes Romero
Asunto : Pone en conocimiento respuesta oficios; Acepta renuncia.

CONSIDERACIONES

1. En auto del 20 de octubre de 2021, este despacho ordenó oficiar al Pagador de la Empresa Mercadería SAS con Nit. 9008822422.

El día 08 de noviembre de 2021, el Representante legal de Mercadería SAS, allegó respuesta indicando que se procedió a efectuar embargo y realizar la consignación a la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045037 del Banco Agrario, por los siguientes valores: \$110.295,00 el 17 de septiembre de 2021; \$110.295,00 el 01 de septiembre de 2021; \$339.014,00 el 08 de noviembre de 2021. Así mismo informa que el señor Luis Alberto Puentes Romero presentó novedad el día 08 de septiembre de 2021, retiro voluntario de la compañía, por lo que no es posible a Mercadería realizar nuevos descuentos. (fls 24 a 36 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. El día 01 de febrero de 2022, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Elisa Lilia Álvarez Prieto como apoderada del Departamento de Cundinamarca. (fls 61 a 64 cuaderno ejecutivo)

En consecuencia y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta la renuncia** presentada por la abogada Elisa Lilia Álvarez Prieto como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00188 00**
Demandante : German Yurian Wilches Roa
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a Seguros Generales Suramericana S.A; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por German Yurian Wilches Roa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
2. El 17 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 50 a 52 cuad. ppal.)
3. El 08 de agosto de 2019, a través de apoderado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S., contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A (fls 1 a 24 cuaderno llamamiento en garantía)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(...) 1. El día 01 de noviembre de 2017 fue expedido por la AXA Colpatria SEGUROS S.A. en coaseguro con QBE Seguros S.A y Seguros Generales Suramericana S.A, la póliza de responsabilidad civil extracontractual numero 8001481570 cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P. La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 01 de noviembre de 2016 y el mismo día del año 2017.

2. El día 17 de mayo de 2019 la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P. fue notificada de la demanda de la referencia, cuyos hechos determinan como fecha de ocurrencia los tiempos de cobertura.

3. El día 19 de febrero de 2019, el señor Director de Seguros de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P. expidió la certificación de autenticidad de las copias de la póliza en mención.

PRETENSIONES

"Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicitó al Despacho se sirva citar a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, llamándola en garantía al presente asunto, por el derecho contractual que le asiste a mi mandante y que surge de la póliza número 8001481570, a efectos de que eventualmente pudiera ser declarada responsable la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P., por los hechos de la presente demanda, se haga efectiva dicha póliza, realizando los pagos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Certificado de la Superintendencia Financiera de Seguros Generales Suramericana S.A

-Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 (fls 8 a 11)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 tiene la siguiente vigencia desde el 01 de noviembre de 2016 hasta 01 de noviembre de 2017, y tiene como objeto:

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el Acueducto de Bogotá, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella y en todo caso, siempre que se cause un perjuicio patrimonial, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 25 de diciembre de 2016, no obstante se advierte que la misma fue

expedida por AXA Colpatria Seguros S.A, la cual contiene una cláusula de coaseguro con las siguientes aseguradoras:

Compañía	Distribución de coaseguro
AXA Colpatria Seguros S.A	50%
QBE Seguros	25%
Seguros Generales Suramericana S.A	25%

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a Seguros Generales Suramericana S.A en el porcentaje de aseguramiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a Seguros Generales Suramericana S.A, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a Seguros Generales Suramericana S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fahid Name Gómez, identificado con C.C 1.020.713.739 y T.P 278.371 del C.S.J, como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., de conformidad con poder y anexos visible a folios 62 a 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Reparación directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00195-00**
Demandante : Alexander Giraldo López y otros
Demandado : La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento, Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, se levanta la sanción y se reconoce personería

1. En auto de fecha 11 de agosto de 2021, se dispuso la ampliación del término indicado en la providencia de 14 de abril de 2021, que corrió traslado a las partes por 3 días las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial.

Lo anterior, con la finalidad que la Dirección de Sanidad Militar allegara el acta de Junta Médico Laboral que estaba en periodo de elaboración.

Al respecto, la demandada en cumplimiento de lo ordenado por el despacho allegó acta de Junta Médico Laboral elaborada por la Dirección de Sanidad Militar del señor Alexander Giraldo López.

Documental que se pone en conocimiento de las partes, las cuales serán remitidas a los correos que obran en el expediente.

En consecuencia, mediante el presente auto se CORRE TRASLADO a las partes por el término de 3 días de la respuesta mencionada anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

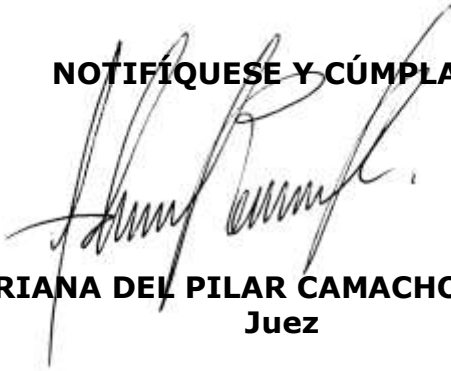
Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

2. Por otro lado el despacho advierte que en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, se dispuso sancionar a la Dirección de Sanidad ante la renuencia de los requerimientos realizados por el despacho en autos de fecha de 11 de agosto de 2021 y 29 de septiembre de 2021, con una multa de 1 SMLMV.

No obstante, como quiera que la entidad sancionada dio cumplimiento a los requerimientos ordenados en las providencias de fecha 11 de agosto de 2021 y 29 de septiembre de 2021, se levanta la sanción.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolima Alexandra Rodriguez identificada con cedula de ciudadanía No. 63.552.836 y TP 149437, conforme a poder allegado por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00285-00**
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Asunto : otro
Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar.

1. En auto del 14 de julio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandada- INPEC

1.2. Oficio dirigido al COMEB.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte como consta a folios 175 a 176 del cuaderno principal.

El día 19 de julio de 2021, se allegó respuesta (fls 7 a 15 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Parte demandada- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1.3. Oficio dirigido al Juzgado 4 penal del Circuito de Bogotá y/o al Juzgado 19 de EPMS de Bogotá.

En el mencionado auto, se requirió al apoderado para que elaborara y tramitara oficio.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte como consta a folios 177 a 178 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará oficio dirigido al Juzgado 4 penal del Circuito de Bogotá y/o al Juzgado 19 de EPMS de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 13 de abril de 2021 al correo electrónico ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se solicitó:

"Para que remita copia del expediente No.2009-81104 (numero interno 101688) adelantado en contra de ALDRIN ANTONIO MEDINA CASTELBLANCO"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el día 13 de abril de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Demandada- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00288-00**
Demandante : Alba María Sánchez Bolaños y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 05 de agosto de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Fiscalía 72 de Unidad de Vida de Bogotá

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte como consta a folios 332 a 339 del cuaderno principal.

El día 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando la prueba solicitada en dos folios y un medio magnético (cd). De la cual le corrió traslado a las partes de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2. Oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte como consta a folios 332 a 339 del cuaderno principal.

El día 11 de noviembre de 2021, por 472, se allegó respuesta (fls 1 a 7 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.3. Oficio dirigido a Secretaria Distrital de Movilidad

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte como consta a folios 332 a 339 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 20 de agosto de 2021 al correo electrónico dirección judicial@movilidadbogota.gov.co, (judicial movilidad) en el que se solicitó:

*"A Copia autentica del acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA –SEGRUP- SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS BOGOTÁ.
B Copia auténtica del acta de cesión de fecha 30 de diciembre de 2013, por la cual el CONCESIONARIO PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A., INGENIEROS CONSULTORES cedió el contrato de concesión No. 075 de 2007 a la firma UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA –SEGRUP- SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS BOGOTÁ,
C Copia auténtica del otrosí modificatorio No. 16, celebrado el 31 de marzo de 2017 por el cual se prorrogó el plazo para la ejecución del contrato de concesión No. 075 de 2007 hasta el 31 de marzo de 2018 a la firma UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA –SEGRUP- SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS BOGOTÁ."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el día 20 de agosto de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018 00436 00**
Demandante : ANA DE JESÚS TORRE VEGA Y OTROS
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Se ordena oficiar y se pone en conocimiento
Asunto : documentales

1. En audiencia inicial de 7 de octubre de 2021, se ordenó a las partes elaborar y tramitar los siguientes los oficios:

(A cargo de la parte actora)

1.1. Oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No obstante a la fecha no ha llegado constancia de elaboración y trámite del citado oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

(A cargo la parte demandada –SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA)

1.2. Oficio dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandada allegó las actuaciones que se adelantó contra los funcionarios de ELITE SAS frente al proceso No. 2018-02723. Escrito que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obra en el expediente.

1.3. Oficio dirigido al Agente Liquidador de la Sociedad Elite SAS

La parte demandada allegó las actuaciones por medio del cual se reconoció a las demandantes Andrea Sánchez Tapiero, María Giuseppa Piña Del Veccio Fitzgerald, Ana de Jesús Torres Vega y Gloria Yolanda Castaño Suarez como acreedoras de la citada sociedad, los valores reconocidos y lo pagado, entre otras documentales. Escrito que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obra en el expediente.

2. En audiencia inicial se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandante para que verifique en el expediente los CDS aportados y libre oficio únicamente frente a las documentales que no reposen en el expediente.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante señaló en escrito allegado el 15 de octubre de 2021, que una vez revisado los 12 CDS, no se pudo visualizar la información contenida en ellos por lo que procedió a elaborar los oficios, para lo cual allegó prueba de la elaboración y trámite de los mismos el 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior a la fecha las entidades requeridas esto es ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA no han allegado respuesta por lo que se ordena oficiar.

2.1. Oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA

El despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 15 de octubre de 2021 y allegue:

- a. Informe sobre las fechas de todas las visitas realizadas por parte de la Superintendencia de Sociedades a la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN entre los años 2012 –2013, 2014-2015 y 2016 y qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas.
- b. Copia de toda denuncia o solicitud de investigación respecto de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN que hayan sido instauradas para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- c. Copia de las decisiones finales que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias.
- d. Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA respecto de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
- e. Actas, decisiones o conceptos relacionados con las visitas que hubiere realizado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación de fecha 15 de octubre de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

2.2. Oficio dirigido a LITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

El despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a LITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, para que dentro de los 10

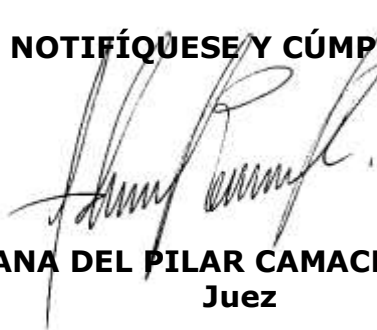
días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 15 de octubre de 2021 y allegue:

"Allegue copia de la declaración de crédito y sus anexos, radicada entre la superintendencia de sociedades de las demandantes Andrea Sánchez Tapiero, María Giuseppa Piña Del Veccio Fitzgerald, Ana de Jesús Torres Vega y Gloria Yolanda Castaño Suarez."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación de fecha 15 de octubre de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00013 00**
Demandante : **SANDRA PAOLA CUETO BAÑOS Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL -SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS**
Asunto :

1. En auto de fecha 16 de junio de 2021, se ordenó a las partes elaborar y tramitar los siguientes los oficios:

A CARGO DE LA PARTE ACTORA

1.1. Oficio dirigido al CONCESIÓN RUNT S.A

1.2. Oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL

1.2. Oficio dirigido a la SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS

No obstante a la fecha no ha llegado constancia de elaboración y trámite del citado oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 16 de junio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00097**
Demandante : Instituto colombiano de bienestar familiar –ICBF
Demandado : Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ANPICBF
Asunto : Se decreta la terminación del proceso por pago

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 10 de julio de 2019, el despacho libró mandamiento de pago y concedió 5 días para el pago de las sumas de dinero, así:

"1. Librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.343.726,00), por concepto de costas y agencias en derecho.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP."

2. Por auto de fecha 11 de diciembre de 2019 el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, no condenó en costas e indicó a las partes que podían presentar liquidación del crédito al tenor del numeral 1 del artículo 446 del CGP.

3. Mediante providencia de 16 de junio de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la efectuada por oficina de apoyo así: "capital \$2.343.726 +\$329.689 de interés para un total de \$2.673.409."

4. El 30 de septiembre de 2021, la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago.

5. En providencia de fecha 21 de noviembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora con la finalidad que allegara poder con facultad para recibir y documento que acredite el pago de la obligación.

6. El 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora aportó poder con facultad para recibir y comprobante por medio de la cual la ejecutada realiza el pago de las obligaciones del título ejecutivo.

CONSIDERATIVA

1. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el

respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

2. Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el *sub examine*, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir.

Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer:

"Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1.

El despacho advierte que la parte ejecutante allega con la solicitud certificación del comité y defensa judicial y conciliación del ICBF donde se advierte que la entidad ordena la terminación por pago.

Aunado a lo anterior se advierte poder conferido por el Jefe de la Oficina del Instituto colombiano de bienestar familiar –ICBF, al abogado Oscar Alejandro Sierra Rodriguez con facultad expresa de recibir y solicitar la terminación del proceso por pago.

Con el citado escrito se anexó copia de la consignación efectuada por la parte ejecutada y los anexos del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la suma total pagada corresponde a una suma que no es inferior a la aprobada en auto que liquido el crédito, el Despacho considera que está debidamente probado el pago.

Visto lo anterior, se decreta la terminación del proceso por pago como lo ordena el artículo 461 del CGP.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Terminar el proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez ejecutoria la presente providencia, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 20190015000**
Demandante : **CONSORCIO CHOCO**
Demandado : **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIANACIONAL**
Asunto : **Se tiene por notificado al vinculado José David Castiblanco Mendoza; se tiene por no contestada la vinculación y se fija fecha para continuación de audiencia inicial**

1. El despacho advierte que en audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2021 se dispuso vincular al proceso al señor José David Castiblanco Mendoza a quien se le adjudicó el contrato de obra PN DIRAF SA MC 127 2018, con la Resolución No 972 del 2018-11-23 la cual se busca su nulidad, para lo cual se ordenó requerir al demandante para que remitiera copia de la demanda y sus anexos y allegara correo electrónico de notificaciones.

Así mismo, en la citada diligencia se dispuso que una vez se acreditara lo antes indicado, por secretaría se dispusiera la notificación al vinculado, concediéndole para ello los términos otorgados en el artículo 172 del CPACA.

2. Al respecto, el despacho advierte a folios 97 a 101 del cuaderno principal, constancias de trámite de la remisión de la demanda y sus anexos a los correos informados por la parte demandante, los cuales indicó que corresponden a los señalados en las plataformas SECOOP II y RUP.

3. Por su parte la secretaría del Despacho procedió, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial, a notificar al vinculado el 13 de agosto de 2021.

Frente a lo anterior se tiene que el artículo artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales**, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el*

acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

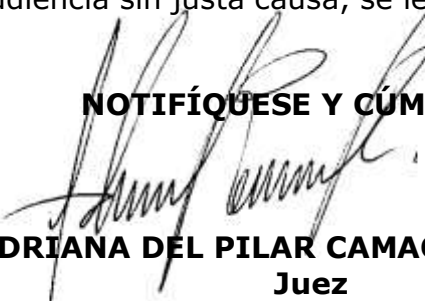
Así las cosas, como quiera que la notificación del auto de vinculación al señor José David Castiblanco Mendoza se realizó a los correos informados por el demandante en la plataforma SECOOP II y RUP, sin que se evidencie la no entrega del mensaje de datos se entiende notificado desde el 13 de agosto de 2021.

4. El vinculado a la fecha no se ha manifestado y en consideración a que la notificación se surtió el 13 de agosto de 2021, y el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de septiembre de 2021, por lo que **se tiene por no contestada la demanda por el señor José David Castiblanco Mendoza.**

5. En consecuencia de lo anterior, SE FIJA FECHA para la celebración de audiencia continuación de la inicial para el **18 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.** la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 0032600**
Demandante : Jonatan García Londoño y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Resuelve recurso- No repone, y rechaza por improcedente el recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2021, este despacho tuvo por realizado el control de legalidad, declaró la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva propuesta por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 9 de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana
2. El 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 13 de octubre de 2021.
3. El recurso se fijó en lista por el término de 3 días el recurso.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 14 de octubre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 20 de octubre de 2021 y lo presentó el 20 de octubre de 2021

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó que no le fue remitido por las demandadas los escritos de contestación de la demanda donde presentaron excepciones, por lo que solicita conforme a la Ley 2080 de 2021 le sean remitidos los ejemplares.

Al respecto el despacho advierte lo siguiente:

1. El 1 de septiembre de 2021, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procedió a contestar la demanda, se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, solicitó pruebas y propuso excepciones.

2. Así mismo remitió un ejemplar del escrito de contestación al correo johnalexbm@hotmail.com, el cual como se puede advertir en el escrito de la demanda, es el correo dispuesto por el apoderado de la parte demandante para recibir correspondencia del presente proceso. (fs 167 a 182 del cuaderno principal)

3. El 2 de septiembre de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL procedió a contestar la demanda, se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, solicitó pruebas y propuso excepciones. (folios 183 a 203 del cuaderno principal)

4. Así mismo remitió un ejemplar del escrito de contestación al correo johnalexbm@hotmail.com, el cual como se puede advertir en el escrito de la demanda, es el correo dispuesto por el apoderado de la parte demandante para recibir correspondencia del presente proceso. (f. 183 del cuaderno principal)

De lo antes expuesto se puede advertir que en efecto las demandadas DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN remitieron un ejemplar de los escritos por medio de los cuales dieron contestación a la demanda donde propusieron las respectivas excepciones, por lo que no es de recibo la afirmación de la parte actora al afirmar que se pretermitió el envío de dichos escritos.

Ahora bien, como quiera que los referidos escritos fueron remitidos por las demandadas a la parte actora en aplicación del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió del traslado por secretaría.

Así las cosas, el despacho **NO REPONE** el auto del 13 de octubre de 2021, **toda vez que las partes dieron cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.**

2. Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

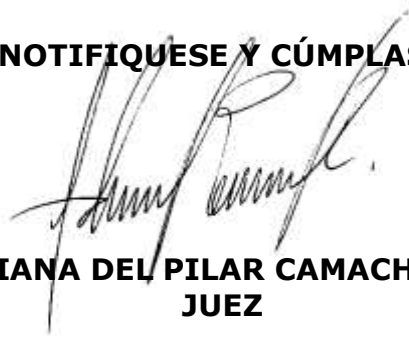
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En estos términos, al no ser apelable el auto proferido el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se realizó el control de legalidad, declaró la improperidad de la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva propuesta por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

C.P.A.C.A. el día 9 de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana, el recurso de apelación se rechaza por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00004-00**
Demandante : Skynet Domotics SAS
Demandado : Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.
Asunto : Se tiene por notificado al vinculado RFID TECNOLOGIAS S.A.S.; se tiene por no contestada la demanda por la sociedad vinculada RFID TECNOLOGIAS S.A.S y se reconoce personería jurídica

1. En auto de fecha 24 de marzo de 2021, se repuso el auto de fecha 16 de septiembre de 2020 y en su lugar, se admitió la demanda presentada por SKYNET DOMOTICS S.A.S en contra de Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y vinculó como Litis Consorcio necesario a la sociedad RFID TECNOLOGÍAS SAS.

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la entidad demandada la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de mayo de 2021(fl's 169cuad ppal).

3. Por auto de fecha 4 de agosto de 2021, se dispuso se requerir a la secretaría del Despacho para que diera cumplimiento al numeral 5 de la parte resolutive del auto 24 de marzo de 2021, en relación con la notificación a la sociedad vinculada RFID TECNOLOGIAS S.A.S.

4. En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho la secretaría procedió a notificar a la vinculada al correo informado en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal del 30 de septiembre de 2021, sin que se advierta que el mensaje de datos no haya sido entregado, **por lo que se entiende notificada.**

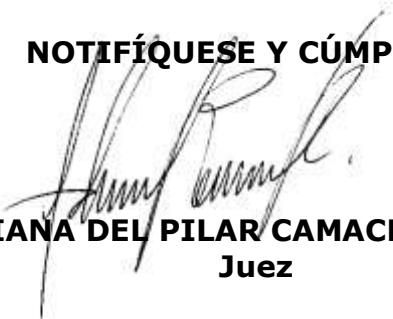
5. El vinculado a la fecha no se ha manifestado y en consideración a que la notificación se surtió el 30 de septiembre de 2021, y el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2021, **se tiene por no contestada la demanda por la sociedad vinculada RFID TECNOLOGIAS S.A.S.**

6. Ahora bien, como el término para contestar frente a las partes culminó el 18 de noviembre de 2021 y en atención a que la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia a través de apoderado conteso, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y ajunto poder, **se tiene por presentada la demanda en tiempo.**

7. Como quiera que la parte demandada la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia remitió un ejemplar a la parte actora de la contestación de la demanda el 18 de noviembre de 2021, se prescinde del traslado de las excepciones por secretaría y éste se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme al artículo 201A del CPACA.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Villamizar identificada con cédula de ciudadanía No.63351526 y TP No.80.488, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **20200007900**

Demandante : Adriana Fernanda Cruz Sánchez

Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y otro

Asunto : Se entiende por cumplida la carga impuesta al IDU, se deja fin efectos de la orden impuesta en auto de fecha 30 de junio de 2021 de correr traslado por secretaría de las excepciones, se reconoce personería jurídica

1. En auto de fecha 30 de junio de 2021, se requirió al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, con la finalidad que enviara al demandante un ejemplar de la contestación de la demanda junto con sus anexos conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en aras de garantizar el derecho a la defensa.

En cumplimiento el apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, allegó la constancia de remisión del escrito de contestación a la parte actora, por lo que se entiende por cumplida la carga.

Así las cosas en aplicación del artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría, toda vez que las demandadas remitieron un ejemplar de las contestaciones al correo dispuesto por la parte actora.

Por consiguiente se deja **sin efectos la orden dispuesta en auto de 30 de junio de 2021**, de correr traslado por secretaría de las excepciones presentadas por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteamiento Vial (UAERMV).

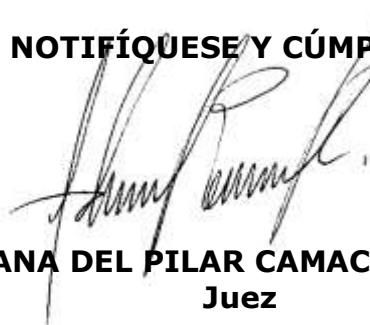
2. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía que hace el QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS a AXA COLAPATRIA y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

2.1. El referido auto se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Agencia Nacional de Defensa Jurídica y las llamadas en garantía el 7 de octubre de 2021, por lo que tenían hasta el 3 de noviembre de 2021 para contestar.

2.2. La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de apoderado procedió a contestar el llamamiento en garantía donde se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, allegó pruebas y adjuntó poder el 21 de octubre de 2021, por lo que se tiene por contestado el llamamiento, en tiempo

- 2.3.** La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de apoderado procedió a contestar el llamamiento en garantía donde se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, allegó pruebas y adjuntar poder el 21 de octubre de 2021, por lo que se tiene por contestado el llamamiento en tiempo
- 3.** Se reconoce personería jurídica al abogado Fabio Álvarez López identificado con cédula de ciudadanía No. 12.186.731 y TP No. 42.486, en los términos del poder allegado con la contestación del llamamiento por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 4.** Se reconocer personería jurídica al abogado Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y TP No. 79.470.042, en los términos del poder allegado con la contestación del llamamiento por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2020-00181-00
Demandante : Hugo Efraín Jiménez López y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Asunto : Inadmite el llamamiento en garantía que hace el
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a la sociedad
ASFALTART S.A.S

ANTECEDENTES

1. El señor Hugo Efraín Jiménez López y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin de que se declaren responsables por la muerte de Yuleidy Stefanía Sierra Benavides ocurrida en accidente el 18 de abril de 2018.
2. El 30 de septiembre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Hugo Efraín Jiménez López en representación de la menor Sara Alejandra Jiménez Sierra (hija) Rosa María Benavides Vargas (madre) Juvenal Sierra Rozo (padre) Brayan Nicolás Peñaloza Benavides (hermano), Flor Alba Benavides Vargas (tía materna) en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de enero de 2021.
4. El 14 de abril de 2021, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas, llamó en garantía a la sociedad ASFALTART S.A.S y aportó poder. (fls 483 544 a cuaderno principal).
5. Se corrió traslado de acuerdo con las reglas establecidas en Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 y no de conformidad con la Ley 2080 de 2021, por consiguiente los 55 días en el presente caso vencieron el 26 de abril de 2021, por lo que la contestación se realizó en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"1. Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- y la sociedad ASFALTART, se suscribió Contrato de Obra IDU-1088-2016, cuyo objeto consiste en "Brigada de reacción vial para ejecutar a precios unitarios y a monto agotable las obras y actividades necesarias para la conservación de la malla vial arterial no troncal, grupo 2 (zona occidental), en la ciudad de Bogotá D.C", que prueba que el IDU y el Distrito Capital de

Bogotá durante la vigencia 2018 cumplieron con su misión. El contrato tiene un plazo de ejecución de 10 meses, contados a partir del Acta de Inicio, lo cual aconteció el 16 de febrero de 2017. La interventoría del contrato es ejercida por EUROESTUDIOS S.A.S.

3. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ha sido demandado por los señores HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS, quienes manifiesta que el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) su familiar YULEIDY STEFANIA SIERRA BENAVIDES (Q.E.P.D) sufre un accidente de tránsito, cuando se encontraba conduciendo una motocicleta a la altura de la Avenida Villavicencio o Diagonal 61 en la calle 22 Sur de la ciudad de Bogotá y no se percató del cerramiento de la vía, por los arreglos que el IDU realizaba sobre la malla vial por intermedio del contratista ASFALTAR S.A.S, cuando ingresa a las cintas amarillas y choca con la parte trasera de una volqueta que se encontraba estacionada ocasionándole graves lesiones por las cuales es trasladada al Hospital de Meissen, donde finalmente fallece el 18 de abril 2018.

4. El contratista que realizaba las obras de reparación y mantenimiento en el momento y lugar donde ocurrieron los hechos es la firma ASFALTART S.A.

5. Que el accidente y la muerte de la señora YULEIDY STEFANIA SIERRA BENAVIDES les causó serios perjuicios materiales y morales a los miembros de su núcleo familiar.

PRIMERO. - Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribió y se ejecutó el Contrato de Obra IDU-1088-2016 suscrito entre la Sociedad ASFALTART y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, cuyo objeto consiste en ""Brigada de reacción vial para ejecutar a precios unitarios y a monto agotable las obras y actividades necesarias para la conservación de la malla vial arterial no troncal, grupo 2 (zona occidental), en la ciudad de Bogotá D.C". La interventoría del contrato es ejercida por EUROESTUDIOS S.A.S.

SEGUNDO. - El citado contrato tiene por objeto mantener en buenas condiciones la malla vial que comprende la Av Villavicencio, Diagonal 61 calle 22 Sur de la ciudad de Bogotá, donde ocurrieron los hechos objeto de esta demanda, y en los cuales estuvo involucrado el frente de obra del contrato IDU 1088 de 2016 a cargo de la firma ASFALTART S.A.S.

Estos riesgos y perjuicios se cubren mediante pólizas de seguro, por esta razón realizo el llamamiento en garantía soportado por el contrato de Obra IDU-1088 DE 201

TERCERO. - Mediante el mencionado contrato el IDU está cumpliendo con su función de contribuir al sostenimiento de la vía, incluyendo el segmento de la en Av Villavicencio o Diagonal 61 No. 22-04, localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, y a través del mencionado contrato ejecuta labores preventivas y correctivas, mediante actividades de mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico y rehabilitación."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

1. Copia Contrato de Obra IDU-1088-2016 suscrito entre la Sociedad ASFALTART S.A.S y el Instituto de Desarrollo Urbano.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASFALTART S.A.S, expedidos por la cámara de comercio de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se tiene que hay un contrato IDU-1088-2016 suscrito entre la Sociedad ASFALTART y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, cuyo objeto consiste en "Brigada de reacción vial para ejecutar a precios unitarios y a monto agotable las obras y actividades necesarias para la conservación de la malla vial arterial no troncal, grupo 2 (zona occidental), en la ciudad de Bogotá D.C".

La interventoría del contrato es ejercida por EUROESTUDIOS S.A.S." y como quiera que tiene objeto mantener en buenas condiciones la malla vial que comprende la Av Villavicencio tiene relación directa con la presente Litis, no obstante el mismo se suscribió en el 2016 por una vigencia de 6 meses, e iniciaba ejecución a partir del acta del inicio, no obstante, no se aportó dicho documento por lo que no se puede advertir desde cuando inició el contrato.

Por lo anterior, en consideración a que no se puede advertir la relación legal y reglamentaria entre la Sociedad ASFALTART y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, frente a los hechos acaecidos el 17 DE ABRIL DE 2018 fecha del accidente de la señora Yuleidy Stefanía Sierra Benavides, se deberá proceder con la inadmisión para que se allegue el acta de inicio, prórrogas o demás que den cuenta de la vigencia del contrato para la fecha del accidente.

En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a la sociedad ASFALTART S.A.S

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a la sociedad ASFALTART S.A.S por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00042 00**
Demandante : María del Carmen Montaña Millan y otros
Demandado : ESE Hospital San Martin de Porres y la Unidad de
Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada
de Servicios de Salud Norte

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la E.S.E Hospital
San Martin de Porres de Chocontá, a SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.; reconoce
personería jurídica; no hay pronunciamiento de la
parte actora a las excepciones presentadas.

ANTECEDENTES

1. La señora María del Carmen Montaña Millán y otros por medio de apoderado interponen demanda por medio del control de reparación directa en contra de ESE Hospital San Martin de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.
2. Mediante auto del 21 de abril del 2021 este Despacho rechazó la demanda por caducidad (archivo 4)
3. El 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 21 de abril de 2021. (archivo 5)
4. Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, el despacho Resuelve recurso- Repone, e inadmite la demanda. (Archivo 6)
5. El 23 de septiembre de 2021, el apoderado parte actora, allegó memorial subsanado los defectos encontrados (archivos 7, 8 y 9)
6. Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, el despacho admitió la demanda presentada por los señores los señores MARIA DEL CARMEN MONTAÑO MILLAN, NIDIA LICETH MOLINA MONTAÑO quien actúa en nombre propio y en representación del señor JUAN DAVID RUBIO MOLINA, WILLINGTON JAVIER MOLINA MONTAÑO, JAIME URIEL MOLINA MONTAÑO, LUIS FERNADO MOLINA MONTAÑO en contra de la ESE Hospital San Martin de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (archivo 10)
7. El 25 de octubre de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas a la ESE Hospital San Martin de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, al

Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 11)

8. El traslado de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de diciembre de 2021

9. El 13 de diciembre de 2021, a través de apoderado la E.S.E Hospital San Martin de Porres de Chocontá, contestó demandada, presentó excepciones, allegó poder al abogado ULDARICO SOTO ROJAS (Archivo 12) y efectuó llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Archivo 13) Corriéndole traslado a las partes

Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 16 de diciembre de 2021, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno la parte actora.

10. Del escrito de la contestación y del llamamiento le corrió traslado a las partes y a la llamada en garantía (archivo 14)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)PRIMERO: Entre la E.S.E Hospital San Martin de Porres de Chocontá y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se suscribió un contrato de seguro en virtud del cual se emitió la póliza de seguro No. 0447035-7, seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, con cobertura desde el 31 de enero de 2018 hasta el día 31 de enero de 2019, teniendo como finalidad el asumir el pago de indemnizaciones con ocasión del desarrollo del objeto social de la E.S.E Hospital San Martin de Porres de Chocontá, esto es, la prestación de servicios de salud.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos, de conformidad con el dicho del demandante, esto es, del 28 de julio de 2018 al 30 de julio de 2018, se encontraba vigente la póliza adquirida, la llamada en garantía, ante una eventual condena de la E.S.E Hospital San Martin de Porres de Chocontá, ha de responder de conformidad con el contrato suscrito

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Riesgos Especiales No. 0447035-7

-Certificado de Cámara de comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Riesgos Especiales No. 0447035-7 tiene las siguientes vigencias desde el 31 de enero de 2018 hasta 31 de enero de 2019, asegurado la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Riesgos Especiales No. 0447035-7, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 29 de julio de 2018.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Riesgos Especiales No. 0447035-7, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital San Martin de Porres de Chocontá a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital San Martin de Porres de Chocontá a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado ULDARICO SOTO ROJAS como apoderado de la parte demandada la E.S.E Hospital San Martin de Porres de Chocontá, de conformidad con el poder y anexos allegados.

5. No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00042 00**
Demandante : María del Carmen Montaña Millan y otros
Demandado : ESE Hospital San Martín de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.; reconoce personería jurídica; no hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas.

ANTECEDENTES

1. La señora María del Carmen Montaña Millan y otros por medio de apoderado interponen demanda por medio del control de reparación directa en contra de ESE Hospital San Martín de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.
2. Mediante auto del 21 de abril del 2021 este Despacho rechazó la demanda por caducidad (archivo 4)
3. El 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 21 de abril de 2021. (archivo 5)
4. Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, el despacho Resuelve recurso- Repone, Por sustracción de la materia no se analiza recurso de apelación; inadmite la demanda. (Archivo 6)
5. El 23 de septiembre de 2021, el apoderado parte actora, allegó memorial subsanado los defectos encontrados (archivos 7, 8 y 9)
6. Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, el despacho admitió la demanda presentada por los señores los señores MARIA DEL CARMEN MONTAÑO MILLAN, NIDIA LICETH MOLINA MONTAÑO quien actúa en nombre propio y en representación del señor JUAN DAVID RUBIO MOLINA, WILLINGTON JAVIER MOLINA MONTAÑO, JAIME URIEL MOLINA MONTAÑO, LUIS FERNANDO MOLINA MONTAÑO en contra de la ESE Hospital San Martín de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (archivo 10)
7. El 25 de octubre de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas a la ESE Hospital San Martín de Porres y la Unidad de Servicios de

Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 11)

8. El traslado de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de diciembre de 2021

9. El 13 de diciembre de 2021, a través de apoderado la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, contestó demandada, presento excepciones, allegó poder al abogado CAMILO ANDRÉS FLORIÁN GIL (Archivo 15) y efectuó llamamiento en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Archivo 16) Corriéndole traslado a las partes

Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 16 de diciembre de 2021, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno la parte actora.

10. Del escrito de la contestación y del llamamiento le corrió traslado a las partes y a la llamada en garantía.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)1. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD ENGATIVÁ, suscribió con la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 31 de julio de 2018 "SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL", identificada con el numero 1007546; con una vigencia desde el 27 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2019, prorrogada el 29 de julio de 2019 para la vigencia del 30 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, nuevamente prorrogada el 5 de diciembre de 2019 para la vigencia del 30 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2020 y prorrogada el 22 de enero de 2020 para la vigencia del 20 de enero de 2020 al 20 de febrero de 2020, según documental adjunta.

2. En dicha póliza se establece como objeto: "Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza (...)".

3. Luego, el día 22 de febrero del 2021 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., suscribió con la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, "SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL", identificada con el numero 1008494; con una vigencia desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022.

4. Para la fecha de los hechos, esto es el día 29 de julio del 2018, la póliza número 1007546 se encontraba vigente, según consta en los certificados de expedición. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de las referidas vigencias, debe ser cubierta por "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS".

5. Para la fecha de instauración de la demanda, esto es el 19 de febrero del 2021, la póliza número 1008494 se encontraba vigente, según consta en los certificados de expedición. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de las referidas vigencias, debe ser cubierta por "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007546
- Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008494
- Certificado de Cámara de comercio de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1007546 tiene las siguientes vigencias: 27 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2019, prorrogada el 29 de julio de 2019 para la vigencia del 30 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, nuevamente prorrogada el 5 de diciembre de 2019 para la vigencia del 30 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2020 y prorrogada el 22 de enero de 2020 para la vigencia del 20 de enero de 2020 al 20 de febrero de 2020. El asegurado es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008494, con una vigencia desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022, el asegurado es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Responsabilidad Civil Nos 1007546 y 1008494, se encontraban vigentes para la fecha de los hechos, esto es, 29 de julio de 2018.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con las pólizas de Responsabilidad Civil Nos 1007546 y 1008494, para los hechos y reclamación de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
- 3. Córrase traslado a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.
- De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.
- 4. Se reconoce personería jurídica** al abogado CAMILO ANDRÉS FLORIÁN GIL como apoderado de la parte demandada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con el poder y anexos allegados.
- 5.** No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Exp. No. 2021-00042-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de
Control

Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00139-00

Demandante : María Soraida Rodríguez Aragón y otros

Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

Asunto : Admite reforma de la demanda, requiere apoderado-
concede término; reconoce personería jurídica; no hay
pronunciamiento de la parte actora a las excepciones
presentadas.

1. Mediante apoderado la señora María Soraida Rodríguez Aragón y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional (Archivos 1, 2 y 3).

2. El 04 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda presentada por María Soraida Rodríguez Aragón y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 5)

3. El 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanando los defectos encontrados (Archivos 6 y 7)

4. El 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. María Soraida Rodríguez Aragón (compañera permanente) en nombre propio y en representación de sus hijos
2. María Felisa Obregón Rodríguez (hija de crianza),
3. Wilson Arley Rodríguez Aragón (hijo de crianza) y
4. María Isabela Rodríguez Aragón (hija de crianza)
5. Karen Julieth Caicedo Angulo (hija sin reconocimiento)
6. Trisy Tatiana Caicedo Angulo (hija sin reconocimiento)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional (Archivo 8)

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de septiembre de 2021 (Archivo 9).

6. El traslado de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de octubre de 2021

7. El día 20 de octubre de 2021, la Armada Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA (Archivos 10 y 11). Corriéndole traslado a la parte actora de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 25 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno la parte actora.

8. El 05 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas. (Archivo 12). Sin que se evidencie que le haya corrido traslado de la reforma a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte el CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹ subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días en el presente caso vencieron el 21 de octubre de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es, 05 de noviembre de 2021. Como quiera que la presentó en esta fecha (05 de noviembre de 2021, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre los fundamentos fácticos, fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de las pretensiones y se adicionan algunas pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 05 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Se requiere a la parte actora para que remita un ejemplar de la reforma a las demás partes en el proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto y aporte la constancia al expediente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

3. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

4. Reconocer personería Jurídica al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA como apoderado de la parte demandada Armada Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo

5. No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00215-0**
Ejecutante : (Jhon Jairo Bejarano) Facturas y Negocios SAS
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Libra Mandamiento de pago

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda ejecutiva

Mediante auto de 10 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

"Así mismo no se advierte poder ni certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, por lo que se requiere para que aporte lo mencionado anteriormente.

(...)

Por otro lado no se advierte que la parte ejecutante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de noviembre de 2021 y se radicó escrito el 18 de noviembre de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 10 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación se anexó constancia de remisión de la demanda ejecutiva ante la accionada.

Por lo anterior se encuentra subsanados los defectos anotados en auto admisorio de la demanda.

Por lo que se advierte lo siguiente, que en auto inadmisorio se tuvo por aceptada la cesión de derechos litigiosos, por lo que se tendrá como ejecutante a la sociedad Facturas y Negocios SAS, en virtud de la cesión de la obligación presentada en el presente proceso y aceptada por la entidad ejecutada.

En el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de Primera instancia proferida por este Despacho, de fecha 10 de diciembre de 2015.
2. Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de primera Instancia de fecha 12 de abril de 2016, donde se evidencia que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2016.
3. Solicitud de cuenta de cobro de fecha del 15 de abril de 2016.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

CAPITAL

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso sub-examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es el 22 de enero de 2016, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 22 de noviembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 21 de enero de 2016, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 22 de noviembre de 2016 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 22 de noviembre de 2021, por lo que la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado se advierte que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha 10 de diciembre de 2015, a favor de Jhon Jairo Bejarano Aguirre, el capital se establece así:

Por perjuicios materiales:

Por lucro cesante la suma de \$19.650.666.00

Por indemnización futura la suma de \$54.067.808.00

Por perjuicios morales:

Jhon Jairo Bejarano Aguirre la suma de 45 SMLMV

45 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 21 de enero de 2016, salario del 2016 equivale a \$689.455, para un total de: 31.025.475.

Por daño a la salud:

Jhon Jairo Bejarano Aguirre la suma de 45 SMLMV

45 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 21 de enero de 2016, salario del 2016 equivale a \$689.455, ósea para un total de: 31.025.475.

Para un total de capital de \$135.769.424.

INTERESES

La ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de enero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 22 noviembre de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 23 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de la siguiente manera:

1.1. Capital

- Por la suma de \$ 19.650.666.00 a favor de Jhon Jairo Bejarano Aguirre por concepto lucro cesante
- Por la suma de \$ 54.067.808.00 a favor de Jhon Jairo Bejarano Aguirre por concepto indemnización futura
- Por la suma de \$ 31.025.475 a favor de Jhon Jairo Bejarano Aguirre por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$ 31.025.475 a favor de Jhon Jairo Bejarano Aguirre por concepto de daño a la salud.

Para un total de capital de \$135.769.424.

1.2. Intereses:

1.2.1 Intereses de plazo se liquidarán a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de enero de 2016(día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 22 noviembre de 2016(10 meses).

1.2.2. Intereses moratorios, se liquidarán desde el 23 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 37,36% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

A cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia